

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes e disposiciones en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entenderá hecha la promulgación al día que en esta la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

**Artículo 80.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando se remediarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

**Resolución del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que por su Real Decreto de 1.º de Mayo de 1922, S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, condecoraron a S. M. el Rey Don Alfonso XIII con el título de Rey de España, de igual beneficio distribuido en los demás miembros de la Augusta Real Familia. — Gaceta 2 Agosto 1922)

**Ministerio de Hacienda**  
Núm. 2.251  
LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Primero. Se considerará, a los efectos de la contribución territorial y en razón del incremento general de la propiedad, aumentados en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del Catastro y los cupos a ella correspondiente. En relación con este aumento, se aplicarán los tipos de gravámen actualmente establecidos para la distribución del cupo por que contribuye dicha riqueza. El aumento prevenido en el párrafo anterior ce-

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes.	6	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	16
Seis meses.	21	Seis meses.	26
Un año.	40	Un año.	50

Número sualio, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 60 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

ará para cada término municipal tan pronto como entre en vigor su avance catastral de la riqueza rústica ó tributaria urbana con arreglo a sus Registros de edificios y solares aprobados. Se dará preferencia en la comprobación a los Registros que no den un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible. Las reclamaciones de agravio a que hubiere lugar se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes. Los aumentos de riqueza que independientemente y a más del indicado 25 por 100 se descubran por declaración espontánea de los interesados, investigación administrativa o denuncia particular, debidamente comprobada, serán eliminados del repartimiento general para la distribución del cupo de la contribución territorial y tributarán por el tipo uniforme del 18 por 100. En los casos en que habiéndose ordenado, conforme a las disposiciones vigentes, la revisión de un avance catastral por rústica ó urbana estimase, además, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, que por concurrir circunstancias extraordinarias debieran suspenderse los efectos de aquél hasta que la revisión se hubiese verificado, podrá acordarlo así por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro del cual deberá practicarse la revisión, y previo ofrecimiento del término municipal correspondiente, a más de un 25 por 100 de su base imponible, de pagar

mientras tanto un aumento del 50 por 100 en la riqueza imponible.

Segundo. Sufrirán también un recargo del 25 por 100 las percepciones del Tesoro por contribución territorial rústica correspondiente a los predios o terrenos que se hallen improductivos o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos, a los dedicados exclusivamente a la caza y a la tentación o recreo. Quedarán exentos de este recargo en su contribución territorial: primero, las fincas dedicadas al fomento y explotación de arbolado; segundo, las dedicadas a la cría o sostenimiento del ganado caballar o de carne, leche o lana; y tercero, las fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea y que además tengan construcción destinada a vivienda, no computándose la parte de ella dedicada a explotación agrícola o de ganadería. Este recargo gravará los bienes enumerados en el párrafo anterior, ya tributen por cupo, ya por cuota. En el primer caso, el recargo figurará también fuera de cupo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Francisco Bergamín y García.  
(Gaceta 27 Julio 1922).

**ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE CORDOBA**  
Núm. 2.602  
Enseñanza oficial  
Curso de 1921 a 1922

Las aspirantes a empezar sus estudios en el curso de 1923 a 1923 como alumnas oficiales, solicitarán el examen de ingreso en cualquiera de los días lectivos de Agosto por medio de instancia a la señora Directora, acompañando su cédula personal, certificado de nacimiento del Registro civil legalizado, certificación de sanidad y vacuna o revacuna y licencia de sus padres o tutores. Debiendo tener 14 años cumplidos al solicitar.

Al recoger la papeleta de examen abonarán por derechos del mismo 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles.

Versará el examen sobre las materias que abraza la enseñanza primaria superior, constando de tres ejercicios:

uno escrito, otro oral y el práctico siendo la calificación una, como resultado de las tres.

Este examen tendrá lugar para las que oportunamente lo hubieran solicitado en los días lectivos de la segunda quincena del próximo mes de Septiembre, que con anticipación se fijará en el tablón de edictos.

Lo que de orden de la señora Directora y con su V.º B.º se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba a 31 de Julio de 1922.—La Secretaria accidental, Dolores Baena.—V.º B.º: La Directora, Irmina Alvarez.

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.601

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.—Presupuestos.—Conceptos.—Importe.

Luisa Pérez Luque, Aguilar, 1922-23, Derechos Reales, 429'33 pesetas.

Dolores Pérez Luque, idem, idem, idem, 429'33.

Ricardo del Pozo, idem, idem, idem, 1.162'83.

Juan J. Rueda Cruz, id., idem, idem, 4.740'98.

Juan J. Rueda Cruz, id., idem, idem, 1.854'67.

Mariano Montilla, Puente Genil, id., idem, 323'56.

Caja rural de socorros, ahorros, préstamos, etc., Hinojosa, idem, idem, 118'52.

Círculo Católico de Obteros idem, idem, 11'41.

Círculo Tradicionalista, idem, idem, idem, 1'48.

Casino La Lealtad, id., idem, idem, 1'52.

Antonio López Medina, Viso, idem, idem, 2.217'44.

Eduardo Jiménez Aloífra, id., idem, idem, 2.217'43.

Luciana Jiménez Romero, Santa Eufemia, idem, idem, 9'09.

José Gómez Delgado, idem, idem, idem, 41'57.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días

los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarse así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 28 de Julio de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morillas.

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Núm. 2.548

Por orden circular de este Centro, de 11 de Julio de 1916, se dispuso:

1.º Que los representantes de todas las instituciones benéficas que expresamente no estén exceptuados de la obligación que les impone el artículo 100 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, presentasen el presupuesto de ingresos y gastos que hubiese de regular la vida económica de las mismas durante el ejercicio siguiente.

2.º Que dicho presupuesto, una vez aprobado por este Centro, se tuviese como normal y corriente de la Institución y regiría en los años sucesivos. Asimismo se dispuso, por orden de este Centro directivo de 27 de Septiembre de 1916, que la obligación de presentar presupuestos alcanzaba también a las Juntas provinciales de Beneficencia.

Es bien conocida la anormalidad económica que desde aquella fecha ha impedido que los expresados presupuestos tuvieran en la práctica la eficacia y el carácter de fijeza que la Dirección quiso darle, sobre todo, el de los establecimientos llamados a satisfacer necesidades permanentes o el de aquellos otros obligados a sostener personal retribuido; mas como las causas de la anormalidad van quedando estacionadas, aunque esta clase de instituciones hayan sufrido una variación grande, se hace preciso por esto mismo la presentación de un nuevo presupuesto que refleje al detalle la situación de las Instituciones y Fundaciones benéficas, y que las cuentas se ajusten al detalle de su presupuesto cosa que no ocurre muchas veces, en la actualidad, sin duda, por los motivos antes dichos.

En atención a las precedentes consideraciones, esta Dirección general ha acordado que por esa Junta provincial de Beneficencia, dentro del próximo mes de Septiembre, como preceptúa el citado artículo 100 de dicha Instrucción, reformado por la Circular de 21 de Abril de 1900, se reclame de todos los patronos de Instituciones benéficas, sea cual sea su objeto, y sean o no establecimientos, un presupuesto para 1923, que regirá

también para los años sucesivos, una vez autorizados por este Centro, y mientras no tenga que sufrir modificación que requiera la aprobación superior sujetándose a los modelos oficiales de la Instrucción hasta donde sea posible.

A este presupuesto se adaptarán las cuentas y no será de abono gasto alguno que no haya sido expresamente consignado o no esté comprendido dentro del límite a que alcance la partida de imprevistos.

Lo propio harán las Juntas provinciales de Beneficencia, no sólo de las Instituciones que interinamente administran, sino también del llamado fondo de la Junta, o sea de los recursos que para el cumplimiento de su misión autoriza la precitada Instrucción.

Dichos presupuestos serán informados por las Juntas provinciales de Beneficencia en la primera quincena del mes de Octubre, y si no ofrecieran reparo serán remitidos a este Centro en la segunda quincena del mes de Octubre, y en caso contrario se dará a los patronos un plazo de ocho días para contestarlos, remitiendo también a esta Dirección antes de finalizar el mes de Octubre, para que haya tiempo de examinarlos con todo detenimiento.

Los expresados presupuestos no entrarán en vigor hasta que hayan sido autorizados por este Centro, y si no lo fueran en 1.º de Enero próximo, regirán los anteriores por el tiempo necesario hasta que resuelva la Dirección.

Esta orden la trasladarán las Juntas a todos los Patronatos, a fin de que no puedan alegar ignorancia para su cumplimiento, sin perjuicio de ordenar V. S. su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de Julio de 1922.—El Director general, R. Marín Lázaro.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia y Vicepresidente de la Junta provincial de Madrid.

(«Gaceta» 23 Julio 1922.)

AYUNTAMIENTOS

ESPIEL

Núm. 2.578

Ordenanza formada por la junta Municipal de la villa de Espiel a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos veinte y seis al ciento quince del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho acordado para cubrir el déficit del Presupuesto del ejercicio de mil novecientos veinte y dos-veinte y tres.

Artículo primero. El repartimiento general de que se trata en sus dos partes, Personal y Real, habrá de llevarse a efecto por las Comisiones de evalua-

ción y Junta general del mismo constituidas en la forma que dispone los artículos sesenta y seis al ciento uno del mencionado Real decreto.

Artículo segundo. La estimación de las Utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento, se referirá al primero de Abril del año mil novecientos veinte y dos.

Artículo tercero. Toda persona que resida en la indicada fecha en este municipio o tenga en el mismo casa abierta, que a tenor de lo prevenido en el artículo veinte y ocho del Real decreto son las obligadas a contribuir en la parte Personal del Repartimiento y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este municipio alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que fueren, que de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis del precitado Real decreto, son así mismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte Real del repartimiento deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo que se señale en el edicto fijado al público oportunamente, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen de ambas partes, personal y real del repartimiento en la forma que determinan los artículos treinta y dos al treinta y seis y demás de indicada soberana disposición.

Se exceptúan los de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la parte personal del repartimiento cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto, deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste de un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el plazo que se fije la relación jurada quedará obligada por este solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignaran en la relación jurada, los hechos en que haya de basarse la estimación, según previene el párrafo tercero del artículo sesenta y cuatro citado.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá así mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal como dispone el último párrafo del repetido artículo sesenta y cuatro.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con multa de cinco a cincuenta pesetas según previene el último párrafo del artículo ciento cinco del Real decreto.

Artículo cuarto. El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal se estimará con sujeción a la siguiente

te escala según relación aprobada por el Servicio Catastral de la provincia.

Cabeza de ganado caballar domado veinte y cinco, cerril quince pesetas.

Cabeza de ganado mular domado veinte, cerril quince pesetas.

Cabeza de ganado vacuno destinado a labor veinte, granjería quince pesetas.

Cabeza de ganado asnal, diez pesetas.

Cabeza de ganado lanar, cinco pesetas.

Cabeza de ganado cabrio, cinco pesetas.

Cabeza de ganado de cerda desde seis meses diez pesetas.

Artículo quinto. No existiendo diferencia apreciable entre los jornales que ganan los obreros de toda clase de oficios y los del campo en este municipio se fija en dos pesetas el importe del jornal medio de cada uno y en ciento cincuenta el número medio de días de trabajo, durante el año.

Artículo sexto. Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte peronal del repartimiento por las Comisiones de evaluación constituidas en la forma que determinan los citados artículos 66 y siguientes del Real decreto serán los siguientes:

Primero. El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute con la excepción determinada en el apartado D) del artículo 63 del Real decreto, referentes a los locales dedicados a industria y comercio.

Segundo. Se estimarán: Por automóvil, quinientas pesetas por cada asiento del mismo.

Por carruaje de lujo, doscientas cincuenta pesetas por cada asiento del mismo y por cada caballo de sí las trescientas pesetas de utilidades.

Tercero. Por cada sirviente menor de sesenta años se estimarán al contribuyente una renta de mil pesetas los varones y setecientas cincuenta las hembras.

La mencionada estimación de signos exteriores solamente se aplicarán al contribuyente cuando sus resultados fueren inferiores en más de un quinto el importe de los obtenidos para la mencionada estimación directa de las utilidades que les correspondan según preceptúa el apartado A) del artículo 63 del Real decreto.

No estando formado el registro fiscal de edificios y solares en este término se estimará el alquiler o renta a que se refiere el inciso A) del apartado B) del artículo sesenta y tres del Real decreto tomando por base el amillaramiento de la riqueza urbana.

Artículo séptimo. Estimándose que habrán de compensarse las altas y bajas durante el ejercicio, no se calcula cantidad alguna, por diferencia entre unas y otras.

Artículo octavo. Se fija en un seis

por ciento la cantidad que ha aumentarse a los cuotas exigibles, para compensar partidas fallidas y atender a los gastos de cobranza distribuyéndose por partes iguales entre ambos conceptos.

Artículo noveno. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma.

Las correspondientes a las Sociedades anónimas por acciones mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento dos del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes por este concepto por medio de recibos talonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

Primero. Que los inquilinos, colonos arrendatarios y parceleros están obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuesta a los dueños por razón de las de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta salvo pacto en contrario según lo establecido en el artículo ciento tres del Real decreto; y

Segundo. Que el propietario de bienes inmuebles gravados con renta y otras rentas excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarden con la renta total, estimada a dicha finca, según lo expresa el artículo ciento cuatro del Real decreto.

Artículo diez. No obstante lo establecido en el artículo que antecede como la cobranza ha de verificarse en la misma forma que se recaudan las contribuciones del estado deben entenderse que las cuotas inferiores a tres pesetas habrán de cobrarse en un solo recibo en el segundo trimestre del ejercicio y las de tres a seis o sean las que no excedan de esta última cifra se cobrarán por semestres en el primero y segundo trimestres.

Don Rafael Jiménez Nuñez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que la presente ordenanza, fué formada por dicha Junta municipal en sesión celebrada el día treinta y uno de Marzo anterior y siendo copia fiel de su original a que me remito.

Y para que canste y sea remitida al señor Administrador de Propiedades e impuestos de la provincia, libro la presente por duplicado de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Espiel a cinco de Abril de mil novecientos veinte y dos.—Rafael Jiménez.—Visto bueno, Eustaquio Fernández.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 2.555

Don Francisco Fernández Murcia, Juez de primera instancia interino de esta Capital.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Secretaría del infrascripto, se sigue expediente a instancia de don Manuel Martínez Arcales, vecino de Villaviciosa, sobre que se inscriba a su favor en el Registro de la propiedad el dominio que le corresponde sobre una casa bodega sin número antiguo y cuarenta y dos moderno, situada en la calle de las Parras de la villa de Villaviciosa, que se halla a la entrada de dicha calle y linda por la derecha entrando con la casa número cuarenta, por la izquierda con la del número cuarenta y cuatro de Ana Sánchez González y por la espalda con cercados de Antonio de la Torre Infante, constando de tres portales en planta baja, corral y parte cuarta de un pozo medianero con las casas números anterior, inmediato y la del número 38 de dicha calle y ocupa una superficie de ciento cuarenta y una varas equivalentes a ciento diez y siete metros y ochocientos setenta y seis milímetros cuadrados, cuya finca adquirió dicho señor por compra hecha a don Antonio González Arévalo con fecha primero de Febrero del año actual.

Y en cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en la vigente Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, se cita por el presente a los herederos y causahabientes desconocidos de don José Escobar Infante y doña Isabel Antonia Arévalo Dueñas, convocándose también a cuantas otras personas ignoradas puedan tener algún derecho real sobre expresada finca, para que todos dentro del término de ciento ochenta días comparezcan a alegar su derecho, previniéndoles que si no lo verifican les será el perjuicio a que haya lugar.

Advirtiéndoles que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Fernández.—El Secretario.

POZOBLANCO

Núm. 2.566

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de dos cabezadas de caballería de cuero muy usadas, una manta y una cuerda, robadas al vecino de esta villa León Fernández y Fernández, de su domicilio en la calle Obispo Pozuelo, de esta villa; y de ser habidos sean puestos a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si

no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

AGUILAR

Núm. 2.573

Don Gerardo Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades para que practiquen diligencias en la busca y detención de José de los Reyes García (a) El bicho, Manuel de los Santos Moreno y otros dos que le acompañan llamados Antonio y Juan, naturales los primeros de Huelva y Córdoba, respectivamente, que iba en unión de otros jitanos el diez y nueve del actual, de Estepa a Ecija conduciendo unas caballerías hurtadas y al presentarse una pareja de la Guardia civil se dieron a la fuga; poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Así lo tengo acordado en el sumario sesenta y tres del corriente año.

Dado en Aguilar a veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Gerardo Ruiz Maya.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

CORDOBA

Núm. 2.558

Don Francisco Fernández Murcia, interinamente Juez de instrucción de esta Capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día diez y ocho de los corrientes fueron sustraídas a don Carlos Amaro Pérez, vecino de Córdoba, del sitio finca "Villa Azul", de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Fernández.—El Secretario, José de Reyes.

Reseña

Caballo tordo mosqueado, color de años, cerrado, más de marca, con dos sobre piés a fuego en las patas y lunanco de la izquierda, hierro "La Mundial, anca mismo lado.

Mula negra cerrada, más de marca, hierro particular S. T. anca izquierda y tabla cuello mismo lado, lunares blancos en el costillar y encuentro derecho.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 74

# Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

Liquidación practicada en cumplimiento de lo prevenido en las RR. OO. de 24 de Marzo y 24 de Octubre de 1902, para determinar los cupos de Consumos que corresponden a los Ayuntamientos de esta provincia en el actual año de 1922-23 con vista de las diferencias resultantes entre el importe de las 16 centésimas sobre la contribución territorial y el de las obligaciones de 1.ª Enseñanza, con expresión de los saldos deudores y acreedores.

Núm. 2186

		16 ‰		TOTAL	Obligaciones de 1.ª Enseñanza	DIFERENCIAS		Cupo del Tesoro	Líquido a percibir	Saldos acreedores
		Rústica	Urbana			Aumento	Disminución			
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Adamuz	16 52 76	1 322 78	17 375 52	5 625	11 750 52	18 132 40	6 381 88		
2	Aguilar	28 853 90	6 770 44	30 623 64	18 018 73	12 604 91	11 640 52		964 39	
3	Arcenillas	2 107 79	269 90	2 277 69	2 806 25	528 56		528 56		
4	Almedinilla	2 222 49	917 46	4 139 95	7 431 87	3 291 92		3 291 92		
5	Almodóvar	11 502 52	657 08	12 159 80	3 325	8 834 80	11 295 20	2 460 40		
6	Añora	1 500 17	211 56	1 711 73	2 768	1 036 27		1 036 27		
7	Baena	23 659 59	8 985 84	32 645 43	21 556 75	11 088 68	47 978 70	36 890 02		
8	Belalcázar	8 799 88	2 247 15	11 047 03	8 300	2 746 53	29 191 60	26 445 07		
9	Belmez	4 162 98	1 276 26	5 839 34	12 203 58	6 364 19	39 936 56	36 301 75		
10	Benamejí	5 867 78	2 610 48	8 478 26	9 062 75	584 49	14 979 20	15 663 69		
11	Blázquez	2 085 31	148 23	2 233 54	2 801 25	567 71		567 71		
12	Bujalance	14 807 50	8 252 63	23 060 13	16 956 40	6 103 73	68 300 60	62 196 87		
13	Cabra	23 592 57	7 407 99	31 000 56	23 2 8 63	7 761 93	7 539 60		222 33	
14	Cañete	8 484 96	982 36	9 467 32	3 702 50	5 764 82	9 213 20	3 418 38		
15	Caibuey	5 478 16	3 112 27	7 590 43	7 265	325 43	14 334 40	14 008 97		
16	Carlota (La)	8 279 89	934 50	9 214 39	7 661 18	1 553 21	15 137 20	13 583 99		
17	Carpio	5 512 54	956 89	6 469 43	6 900	430 57	7 071 15	7 501 72		
18	Castro	22 041 02	2 938 66	24 979 68	14 853 75	10 125 93	32 803 29	22 677 36		
19	Conquista	1 096 01	169 05	1 265 06	1 890	624 94		624 94		
20	Córdoba	83 198 22	78 749 41	161 947 63	78 375	83 572 63		83 572 63		
21	Doña Mencía	1 372 96	1 622 83	2 995 79	6 600	3 704 21	13 782 40	17 476 61		
22	Dos Torres	3 254 34	1 30 52	4 564 86	4 685	120 14	10 724	10 844 14		
23	Encinas Reales	3 522 77	394 53	3 917 30	3 172 50	744 80		744 80		
24	Fuente de Sanjaque	4 903 69	1 778 19	6 681 88	5 135	1 546 88	2 901 05	1 354 17		
25	Fuente de Sanjaque	5 692 44	698 11	6 390 55	3 955	2 435 55		2 435 55		
26	Fuente de Sanjaque	4 480 12	1 374 50	5 854 62	4 205	1 649 62	21 996	20 346 38		
27	Fuente de Sanjaque	205 23	67 54	272 77		272 77		272 77		
28	Fuente de Sanjaque	14 555 29	1 629 36	16 184 65	16 883 75	499 10	35 448 77	35 947 87		
29	Fuente de Sanjaque	5 420 10	327 58	5 747 68	5 581	166 68		166 68		
30	Fuente de Sanjaque	1 453 40	197 08	1 650 48	2 500	849 52		849 52		
31	Granja	2 246	205 55	2 451 55	1 989 16	462 39		462 39		
32	Guadalcázar	5 160 32	435 72	5 596 04	1 901 50	3 694 54		3 694 54		
33	Guijo	1 103 87	121 28	1 225 16	2 228	1 002 84		1 002 84		
34	Hinojosa	12 861 53	1 266 64	14 128 17	11 175	2 943 17	45 975 60	43 032 43		
35	Hornachos	25 234 74	1 192 32	26 427 06	3 628 75	22 798 31	13 647 40		9 150 91	
36	Iznájar	12 442 28	484 22	12 926 50	6 658 25	6 268 25	22 610 00	16 332 25		
37	Lucena	4 525 69	14 032 83	63 158 52	28 229 82	25 328 70	159 189 53	133 86 83		
38	que	7 447 29	1 267 83	8 715 12	6 250	2 465 12	14 418 80	11 953 68		
39	Montalbán	4 228 11	775 53	5 003 64	4 058	955 64	8 584	7 628 36		
40	Montemayor	5 626 56	777 47	6 404 03	6 165	139 03		139 03		
41	Montilla	3 022 21	8 157 71	28 389 92	26 364 38	2 025 54	14 555 21	12 529 67		
42	Montoro	38 931 02	8 577 13	47 5 8 15	14 897 91	32 610 24	62 698 30	30 088 06		
43	Monturque	4 53 63	285 40	5 229 03	2 505	2 724 03		2 724 03		
44	Moriles (Los)	3 579 01	394 40	3 973 41	1 770 82	2 202 59	981 74		1 270 85	
45	Nueva Carteya	1 711 30	405 23	2 116 53	2 505	388 47		388 47		
46	Obejo	4 636 57	314 98	4 951 55	2 150	2 801 55	4 365 40	1 563 85		
47	Palencia	1 489 34	520 04	2 009 38	2 475	465 62	7 580 80	8 046 49		
48	Palma	16 613 63	2 616 82	19 230 45	7 225	12 005 45	31 260 30	19 254 85		
49	Pedrache	1 781 46	770 44	2 551 90	3 302 50	750 60	5 729 85	6 480 45		
50	Pedroche	2 699 14	248 27	2 947 41	2 322 50	624 91	8 251 10	7 629 19		
51	Pedroche	1 635 56	1 544 98	3 180 54	2 375 50	843 04	9 151 40	8 309 36		
52	Posadas	9 382 48	1 913 48	11 295 96	5 875	5 420 96	17 215 20	11 794 24		
53	Pozoblanco	9 935 38	2 223 5	12 158 43	16 365	4 206 57	55 005 60	59 212 17		
54	Priego	13 608 98	4 410 89	18 019 87	22 941 56	4 921 69	62 803 05	67 724 74		
55	Pu. blonuevo del Terrible	502 15	11 805 66	12 307 81	3 047 91	9 259 90	26 035 70	16 775 80		
56	Puente-Genil	19 871 29	10 398 84	30 270 13	19 943 73	10 326 4	82 270 60	71 944 20		
57	Rambla	14 503 21	2 738 36	17 241 57	10 887 50	6 354 07	26 273	19 918 93		
58	Rosales	9 857 43	2 090 73	11 948 16	12 934 50	986 34	43 014 40	44 590 74		
59	S. Sebastián de los Ballesteros	1 442 54	350 66	1 693 20	2 148	454 80	1 863 90	2 318 70		
60	Santaella	22 329 99	710 95	23 040 94	5 443 75	17 597 19		17 597 19		
61	Santa Eufemia	2 915 61	288 70	3 204 31	2 500	704 34		704 34		
62	Torrecañete	1 774 07	504 84	2 278 91	5 850	3 571 09	6 906 60	10 477 69		
63	Valenzuela	1 705 62	583 37	2 288 99	3 506 50	1 217 57	6 546	7 763 51		
64	Valdecañas	3 941 87	160 05	4 101 42	2 475	1 626 42		1 626 42		
65	Victoria (La)	1 669 34	238 71	1 908 05	2 495	586 95		586 95		
66	Villa del Río	2 497 39	5 300 46	7 797 85	7 450	347 85	11 049	10 701 15		
67	Villafraña	4 722 36	1 477 82	6 200 8	5 891	310 18	1 348 40	1 038 22		
68	Villaharta	348 59	162 26	510 85	1 738 50	1 227 65	1 198 26	2 425 91		
69	Villanueva de Córdoba	10 632 63	1 937 02	12 569 65	10 221 25	2 348 40	35 664 15	33 315 75		
70	Villanueva del Duque	3 573 39	552 18	4 125 57	3 721 25	404 32		404 32		
71	Villanueva del Rey	4 317 62	557 20	4 874 82	3 842 59	1 032 32		1 032 32		
72	Villarralto	304 02	188 55	492 57	2 848 75	2 356 18		2 356 18		
73	Villaviciosa	8 648 53	671 82	9 320 35	6 650	2 670 35	12 150	9 479 65		
74	Viso (El)	5 838 91	1 295 58	7 134 49	6 620	514 49		514 49		
75	Zuheros	1 370 84	741 94	2 112 78	2 932 50	819 72		819 72		
TOTALES.....		700 228 42	232 809 17	933 037 59	625 726 13	41 557 65	348 869 11	1 201 283 63	1 021 682 15	127 709 98

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas a las que se les concede un plazo improrrogable de diez días para que presenten las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.—Córdoba 21 Junio 1922.—El Tenedor, de libros, Angel Rojano.—C.: El Interventor, P. de Cora.